

Señor
Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.
E. S. D.

Medio de Control: Reparación Directa.
Demandante: Luis Fernando Orozco y Otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali, y Otros
Radicación: 76 – 001 – 33 – 33 – 004 - 2018 – 00066 - 00
Llamada en Garantía: Axa Colpatría Seguros S.A., y Otros
Asunto: ALEGACIONES FINALES DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Carlos Alberto Paz Russi, mayor de edad y vecino del Distrito Especial de Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.659.201 de Cali, Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional N° 47.013 del Consejo Superior de la Judicatura, **correo electrónico: capazrussi@gmail.com**, obrando en mi calidad de apoderado judicial del llamado en Garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., conforme al poder que obra en el expediente, atentamente y por medio del presente escrito manifiesto a Usted, respetuosamente, que estando dentro del término legal para ello procedemos a presentar nuestras alegaciones finales las cuales fundamentamos así:

Procedió su Señoría en la audiencia inicial con la aquiescencia de las partes y sus apoderados a fijar el litigio en los siguientes términos:

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Auto Interlocutorio: Nro.388 Corresponde al despacho determinar si los demandados, son administrativa y patrimonialmente responsables, por los presuntos perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 15 de febrero de 2016, en el cual resultaron presuntamente lesionados Lesly Michel Orozco Caicedo, Yorlly Andrés Orozco Caicedo, Karol Stefanny Cortes Playonero, Jhon Sebastián Dávila Cortes, Dayan Alejandra Ospina Gutiérrez, Fadua Alexandra Gutiérrez Cortes, Jerson Rafael Mamian Mojomboy, Dimirley Mamiam Mojomboy, Juan Paulo Chocué Gómez y Juan Carlos Pérez Castañeda, quienes se movilizaban en vehículo de placas VJD – 110, que prestaba el servicio de transporte escolar, el cual colisionó contra un bus al presuntamente quedarse sin frenos, cuando transitaban por el sector de La Reforma – Kilometro 1, en inmediaciones del paraje La Luisa.

En caso afirmativo, deberá determinar el Despacho si se acreditaron los perjuicios reclamados y si les asiste la obligación a las empresas llamadas en garantía, de reparar total o parcialmente los perjuicios deprecados.

Se procede a indagar a los apoderados de ambas partes, para que manifiesten su acuerdo o desacuerdo con la fijación del litigio planteada por el Despacho.

Los apoderados manifiestan su acuerdo y queda fijado en los términos planteados.

Desde el inicio del trámite procesal, una vez vinculada Axa Colpatría Seguros S.A., indicamos que el demandante al narrar el hecho primero de su demanda, CONFIESA (Recordemos que es un particular y por lo tanto la confesión procede), que en el vehículo Aro Carpati 240 MOD. 1980 de placas VJD 110 tenía como ocupantes a diez (10) personas. De otro lado se debe precisar que el accidente

ocurre por colisión con otro vehículo, sin determinar responsabilidad alguna conforme al informe policial del accidente.

Axa Colpatría Seguros S.A., se opuso a la prosperidad de ellas por carecer de fundamento legal, o de derecho que ampare dicho pedimento, e indicó que en la póliza mediante la cual se le vincula tiene coaseguro, y por lo tanto su responsabilidad en caso de condena se limita a al porcentaje pactado, en este caso el 21%, veamos:

PARTICIPACION DE COASEGUR		
NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION
ALIANZ SEGUROS SA	CEDIDO	23.00%
COMPANIA DE SEGUROS COLPATRIA	CEDIDO	21.00%
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	34.00%
QBE	CEDIDO	22.00%

En el debate probatorio se estableció:

Que no obra en el expediente la prueba idónea, conducente y pertinente para que el operador judicial pueda llegar a determinar la responsabilidad, es decir, si bien es cierto el siniestro ocurrió, de acuerdo con el documento público (informe de Tránsito) el cual no fue tachado de falso, no se encuentra probado la existencia del daño, y aceptando en gracia de discusión que se hubiere probado, no existe esa relación de causalidad imputable al hoy Distrito Especial de Santiago de Cali, y por ende Axa Colpatría Seguros S.A., no está obligada al pago de suma alguna, por el evento que se reclama.

La Póliza que se pretende afectar, esto es la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 1501215001154 tiene como objeto: “Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades.” Y es diáfano que el tema de transporte, para el Asegurado Municipio de Cali, no es de su objeto.

De acuerdo a la prueba obrante en el expediente el vehículo no es de propiedad del Asegurado Municipio de Cali, si no del señor Jaime Hernán Belalcazar, hoja N° 2° del informe de accidente de tránsito 400613, y el certificado de tradición, visible a folio N° 103, en donde podemos observar la tradición del vehículo del año 2006 a la fecha y no aparece ninguna anotación que indique que el Municipiode Cali, haya sido propietario.

De otro lado, se ha aportado la respuesta que el Municipio de Cali, a través de la Subsecretaría de Cobertura Educativa, informa a la Doctora Zulema Delgado, que “con relación a la prestación del servicio de los estudiantes, se le aclara que el Consorcio BCZ 2016, para una eficiente atención suscribió convenio de colaboración con diferentes empresas entre ellas la empresa de Transporte La Estrella, la cual cuenta con los vehículos indicados para la prestación del servicio de acuerdo a la topografía de la zona” visible a la folio N° 107.

Lo que se trató de probar por la parte demandante y en nuestro sentir no se logró. Veamos:

Audiencia de Pruebas: Testimonios e Interrogatorios.

Ingrid Mabel Vallecilla Rentería, testigo citada por la parte demandante, la cual, previo los generales

de ley y el juramento de rigor expuso: “a mí me llamaron en el momento del accidente, llegamos al sitio del accidente y en ese momento estaban transportando al niño a la clínica, yo iba con mi hermana Sandra Milena. (...) yo estuve en la clínica a ella la operaron de fractura de clavícula, (...) no sé qué más sucedió al respecto” Como podemos observar es un testigo de oídas no le consta directamente nada, da su opinión sobre una lesión (fractura) sin tener los conocimientos médicos necesarios.

Julio Gardel Botina Tapia, testigo citada por la parte demandante, la cual, previo los generales de ley y el juramento de rigor, expuso: “Conoce al joven Jhon Sebastián Dávila. Contestó: soy casi abuelo, la esposa con la que yo estoy es la abuela de él. Ahora trabaja en una empresa de muebles, antes cuando salía trabajo él trabajaba. El accidente de los niños que iban a estudiar. Lo que dijeron es que cheep quedó sin frenos, yo no iba en el chepp yo estaba en la casa. No me acuerdo ni del día, ni del mes ni del año. Conocí del accidente por que llamaron a la mamá. Yo me dirijo para allá por que estaban los niños. Cuando yo llegue ya no estaban ya los había recogido. Cuando llegue al hospital él tenía un dolor en la espalda y en la cabeza. El no tuvo si no eso. El duro tres días en el Hospital. Al cuarto día del accidente volvió al colegio” Como podemos observar es un testigo de oídas no le consta directamente nada, da su opinión sobre la causa del dolor de cabeza, del joven Jhon Sebastián sin soporte alguno.

María del Carmen Ceballos Restrepo, testigo citada por la parte demandante, la cual, previo los generales de ley y el juramento de rigor, expuso: “Fuimos vecinos en el barrio la Sirena donde fue el accidente de los niños. Es el accidente de los niños no recuerdo más. Soy la abuela de Sebastián Dávila y me toco estar en la clínica con el niño. Las lesiones de los otros niños no se. Yo me puse fue con mi nieto. A Jhon Sebastián Dávila, él se golpeó la espalda, tuvo lesiones en el hombro, que aun todavía, a pesar de que ha pasado tanto tiempo le da dolor en la espalda y en el brazo. El está trabajando no se en que parte. Él siempre me llamo y me dijo Abuela a mí me duele la espalda y el hombro y le dije que tomara pasticas. Señor Juez no sé, no le puedo informar bien en que tiempo volvió a la escuela pues taba cuidando a la mamá por el embarazo. El niño tenía trece años y vivía con la mamá” Como podemos observar es un testigo de los pormenores del embarazo de su hija, nada directo con el accidente.

Carlos Arturo Caicedo Caracas, testigo citada por la parte demandante, la cual, previo los generales de ley y el juramento de rigor, expuso: “Me di cuenta del accidente. A mi consta que bajando el carro para coger la 56 se estrelló. Entre ellos Dayan Alejandra. Lo sé por qué al instante que llegamos ya estaban recogiendo los niños. La niña Dayan Alejandra como iba adelante y otro niño rompieron el vidrio con la cabeza, y sufrió y todavía lo sigue sufriendo. En las rodillas y en la cabeza tenía esquirla de vidrio. Ella hablaba dormida y se recordaba del accidente. Le aqueja mucho dolor de cabeza pudo haber sido por ese problema, cuando llegue ya los habían recogido. De pronto no llevaban cinturón de seguridad por eso no encuentro otra razón de por que tenía esquirlas en la cabeza, ella en la casa decía que le dolía la cabeza. Con el tiempo le seguían saliendo esquirlas de vidrio. Así presente que digamos no sé cuánto tiempo estuvo en el hospital, pues ya me ocupé en mi trabajo. Por ahí de treinta y treinta y cinco minutos del accidente llegue y la niña estaba allí. Había un muchacho Yordi Caicedo que le fue muy mal en el accidente. Los motoristas son muy cautelosos en llevar exceso de pasajeros, según me enteré fue por fallas mecánicas, es una suposición” Como podemos observar es un testigo de oídas, nada directo con el accidente, expone hipótesis carentes de medio probatorio alguno.

Jeyson David Restrepo Hinestroza, testigo citada por la parte demandante, la cual, previo los

generales de ley y el juramento de rigor, expuso: "Conozco a Yorli y a Michael, Yorli es mi cuñada y Michael es mi esposa. He sido llamado para testimoniar el hecho del accidente, y como fue Michael después del accidente. Yo vivo en el sector, fue el 15 de febrero no recuerdo el año. Yo estaba trabajando y me llamaron a las 06:50 horas y me dijeron que en el cheep que iba se había quedado sin frenos, me dirijo al lugar del accidente y cuando llegue ya los había trasladado a la clínica. Leslie duró poco en la clínica. Michael se fue recuperando de a poco. Yorli Andrés andaba en silla de ruedas. Yorli Andrés está privado por la justicia. Actualmente Michael se encuentra bien de salud. A Yorli le recomendaron que no jugara fútbol. Yo sé que Yorli sufrió muchas lesiones. La familia tuvo muchos problemas con eso para pagar las terapias. Cuando llegue al lugar del accidente ya se habían llevado a los heridos. No tengo conocimiento de las causas del accidente. No está enterado que los lesionados hayan acudido a citas psicológicas o de psiquiatría" Como podemos observar es un testigo de oídas, nada directo con el accidente. No aporta nada sobre los presuntos perjuicios.

En el interrogatorio de la parte demandante, compareció **Luis Fernando Orozco García**, el cual, previo los generales de ley y el juramento de rigor, expuso: "Es Padre de Yorli Andrés y Leily Michael Orozco. En el año 2015 en el mes de febrero no recuerdo el día exacto. Los hijos míos se dirigían al colegio y cuando llegue al trabajo un compañero me dijo que no entre que hubo un accidente con sus hijos. Me dicen que ya estaban en las clínicas, y los fuimos buscar. En la clínica farallones estaba en el piso no lo querían atender. Estaba en un asiento rimax. Eso fue muy traumático. Se acercó un médico y nos dijo que no iba a ayudar y le iba a hacer exámenes. Las lesiones de ellos aún persisten. Se volvió una persona agresiva, indeciso e inseguro. Yorli manifiesta que ha tenido dolores. Michael ha estado estudiando. Yorli está pagando una condena" Pregunta Apoderada de Allianz: Responde el interrogado: "eran las seis y medio y se dirigían por la reforma antes de llegar al plan. El colegio siempre han hecho contratos con "gualas". Yo no estaba en el transporte no sé si llevaban cinturón de seguridad. El conductor trató de frenar con el freno de seguridad y no pudo" Como podemos observar no tuvo conocimiento directo con el accidente. No aporta nada sobre los presuntos perjuicios.

Marina Arcos, la cual, previo los generales de ley y el juramento de rigor, expuso: "Ellos son vecinos de Cali, yo soy una parte de testigos. Ellos tuvieron un accidente, bajando de la reforma. La fecha no me acuerdo. Sé que casi, fueron varios estudiantes, ellos quedaron muy mal, bastante heridos y los llevaron al hospital. Ellos estaban perdiendo la memoria. No fui a la clínica, pero sí a la casa. No me acuerdo cuanto tiempo paso después de que salieron de la clínica, como eso de tres días. Ellos están trabajando en el campo, trabajando en una parcela o finca. Yerson, tuvo un accidente cuando fue a prestar servicio militar y falleció. No puedo dar fe de cuánto tiempo estuvieron mal, pues yo soy madre cabeza de hogar y estoy trabajando, los visitaba no constante, no vivo a la vuelta de la casa de ellos, debo pasar por un camino muy estrecho. En el mes los visitaba una vez, me quedaba muy difícil. La mamá de ella me comunicaba por teléfono" Como podemos observar no tuvo conocimiento directo con el accidente. No aporta nada sobre los presuntos perjuicios.

María del Carmen Velasco Pipicano, previo los generales de ley y el juramento de rigor, expuso: "Si los conozco, son cercanos en la misma vereda en la misma zona, ellos son del Cauca y yo también, en ese tiempo eran estudiantes. Paso un accidente en una "guala". Eso fue noticia en la Sirena y yo vivo allí cerca. Eso fue en el 2016 en febrero. De Yerson las lesiones le hicieron como una cirugía me parece, Milady fue menos pero no recuerdo bien, no fueron lesiones graves. Somos conocidos con los padres. Fui una noche a la clínica a quedarme con él. Posterior a la cirugía no sé cuánto tiempo dejaron de estudiar, pero después siguieron estudiando. Yerson falleció. No recuerdo cuanto tiempo estuvo Yerson en la clínica, Milerlandy no estuvo en la clínica" Como podemos observar no tuvo

conocimiento directo con el accidente. No aporta nada sobre los presuntos perjuicios, su relato es vago e impreciso.

Yorli Andrés Orozco Caicedo, quien se conecta estando privado de la libertad, en un sitio de reclusión, sin autorización del INPEC, a lo cual el juez le pone de presente que no es posible recibir su interrogatorio, por esa circunstancia.

Emilser Velasco Pipicano, previo los generales de ley y el juramento de rigor, expuso: "conozco a Dimerley y Yersón Rafael ambos son cuñados. Fui citada por el accidente que ocurrió a los chicos en el año 2016. Fue en vía hacia Carmelo. Me entere por qué en el momento que ocurrió nos llamaron por ser el núcleo más cercano. Yo laboraba también, el papá fue el que salió de primera instancia al lugar. Yo no fui a la clínica, yo los llevaba a terapia. Mi esposo es el hermano de ellos. Ellos duraron más de seis días en la clínica. Yerson fueron golpes. Dimerley fue fractura de cadera. Yersón fallecido, y Dimerley hizo carrera técnico. La lesión le sigue afectando y se por qué tengo cercanía con ella. Para movilizarse, si camina bastante le duele. Ella no trabaja en el momento. Ella trabajo en una óptica si no estoy mal. Los fines de semana los visitaba. No sé que han dicho los médicos si es permanente o transitorio, no tengo conocimiento. Yersón sufrió golpes. Dimerley sufrió fractura de cadera. Fue un accidente de tránsito. Lo que escuche fue la falla de frenos" Como podemos observar no tuvo conocimiento directo con el accidente. No aporta nada sobre los presuntos perjuicios, su relato es vago e impreciso. Se contradice en cuanto a las visitas periódicas primero indica que cada mes y después que cada fin de semana.

Flor María Caicedo Rentería, previo los generales de ley y el juramento de rigor, expuso: "Mi hijo es Lesley y Yorli Andrés Orozco Caicedo. Fue el 15 de febrero de 2016, en la vía a la reforma. Michael sufrió lesiones y episodios de desmayo, Yorli Andrés sufrió lesiones. Me enteré del accidente, cuando estaba por la sirena, tenía el celular en modo silencio, vi en el televisor el accidente. En la clínica, un médico me Yorli Andrés dijo que estaba bien. Por solicitud mía pedí una resonancia. Y el resultado fue lesiones en las vértebras. Estuvimos como tres meses, con citas médicas. Mi esposo y mi hermana dejaron de trabajar. Quedo semi cuadriplejía. Ha sido una lucha constante. Con el tiempo volvió a caminar. Quedo con recomendaciones médicas. El terminó el bachillerato. En el caso de Lesly después de dos años volvió a estudiar. No utiliza las "guales". Como podemos observar no tuvo conocimiento directo con el accidente. No aporta nada sobre los presuntos perjuicios.

Lesly Michela Orozco Caicedo, previo los generales de ley y el juramento de rigor, expuso: "El accidente que tuvimos, los estudiantes, eso fue el 15 de febrero de 2016. Estudiamos en el colegio Multipropósitos, iba a pasar a 10º. mi golpe fue en la oreja y yo me desmaye. Mi hermano me dijo que nos quedamos sin frenos, miré al frente y vi el bus. Recuerdo que estuve en la ambulancia y está también se estrelló. El enfermero me golpeo en la cara. Volví al colegio creo que a los tres meses. Mi hermano no. Los traumas de andar en jeep todavía lo tengo. En el colegio me dolía mucho la cabeza y por eso perdí décimo. Nunca hemos recibido ninguna indemnización" Como podemos observar no se aporta nada sobre los presuntos perjuicios.

Carmenza Caicedo Rentería, previo los generales de ley y el juramento de rigor, expuso: "Yo soy la tía de Yorli y Michela, yo estuve con ellos en el momento del accidente, yo salía de trabajar. La verdad lo que yo recuerdo eso fue en horas de la mañana ellos iban a estudiar, el señor se quedó sin frenos y ahí tuvieron el accidente. Ellos vivían con la mamá y el papá y ellos tres como hermanos. Ellos siempre han contado conmigo. Yo cada que podía iba cada tres u ocho días. Yo le ayudé a él por su incapacidad, fui una mano de apoyo de ella. Yorli Andrés duraron casi como un año, Michela fue

trauma psicológico. Ellos volvieron al colegio a pie, o u transporte amigo. Tenían miedo de montarse en un jeep. Lesly trabaja en una farmacia. Yorli está por males decisiones está en un penal" Como podemos observar no se aporta nada sobre los presuntos perjuicios, con un medio de prueba idóneo.

Ramiro Valderrama, previo los generales de ley y el juramento de rigor, expuso: "Soy Agente de Tránsito, hace aproximadamente 25 años, actualmente trabajo en la Fiscalía en Investigaciones de Accidente de Tránsito. Hace poco se hizo es labor en la Fiscalía 39 local. La fiscalía hizo la etapa final de ese caso. Ya hubo acusación y todo. No sé en que terminó. En esa época como Guarda de Tránsito yo estaba disponible, cuando llegó a ese lugar encuentro la colisión de un vehículo campero contra un bus. Reporte a la central de radio lo sucedido y procedí a realizar la labor de campo. La cual consiste en tomar fotografías, pruebas de embriaguez, informe de tránsito. La conclusión la hice después de la inspección al vehículo campero, tuve y pude tomar una verificación clara del vehículo. Se verificó el funcionamiento y estaba bien. Hipótesis el conductor perdió el control del vehículo, no lo pude probar es una hipótesis. Descarte la falla mecánica. Se le pone de presente el folio N° 78 del expediente que es el informe de tránsito A 00613 de fecha 15 febrero de 2016 hora de ocurrencia 06:30 horas. Esa es mi firma y mi letra" Frente al croquis expuso: "el bus va subiendo la pendiente, el cual al ver que el campero viene desestabilizado, el bus lo contiene y por eso no cae al vacío" (...) describe los elementos del croquis. Indica que: "El estado de la vía es curva con pendiente y en buen estado. Es de doble sentido vial, tiene dos carriles. La vía estaba seca, tiene una línea central continua de color amarillo. El vehículo y el conductor portaba todos los documentos. La prueba de alcoholemia resultaron negativas. Visibilidad normal. No realice entrevistas. Esas son las observaciones que yo realice. Cuando yo describí lo que ocurrió allí no pude probar el calentamiento de las bandas. El accidente ocurre cuando uno no puede controlar el vehículo y son muchos los factores, entre esos el calentamiento de bandas lo cual no puedo comprobar pues las bandas con el tiempo se vuelven a enfriar. El conductor es una persona idónea para conducir. Son muchas probabilidades, pero se descarta la mecánica. Concluyo que es una falla humana. La pericia es la capacidad del conductor de dominar el vehículo. Los documentos se revisan son la revisión tecno mecánica, el Soat, la licencia de conducción, y todo estaba en regla. No recuerdo a que empresa estaba afiliado el vehículo. La sultana que dice en la hoja dos del IPAT es del barrio donde ocurrió, no de la empresa afiliada. No verifique la ruta del campero, pues esa es la única vía. En ese momento por llevar estudiantes estaba con una ruta escolar. Ese vehículo es de servicio público de pasajeros, de pronto hicieron un convenio de trasporte de pasajeros y podía trasportar estudiantes. No sé si en el caso concreto existía ese convenio" Como podemos observar no tuvo conocimiento directo con el accidente. Aporta a la litis la hipótesis sobre el accidente, más no presenta prueba alguna para soportar su dicho.

Álvaro Hernán Lara Galindez, previo los generales de ley y el juramento de rigor, expuso: "Gerente de Transporte la Estrella. No existe el documento por qué esa ruta no es autorizada. Estoy acá sobre un accidente sobre un transporte que se estaba prestando. El vehículo estaba afiliada a la Empresa Transporte la Estrella S.A., nosotros tenemos por resolución las rutas autorizadas, por donde el motorista transitaba no estaba autorizado y no sabíamos que estaba por allá. Desconocía esa labor. **Nunca se firmó contrato con el Municipio**. El conductor esta normal trabajando. Con la propietaria del vehículo, la señora **Aurora Cerón**. **No tengo ninguna relación con Transportes Zapata**. Nosotros revisamos las revisiones (sic) del vehículo, pero el que tiene la custodia del vehículo es el propietario. El señor no se había vinculado a esa ruta. El conductor Jhony Paramo estaba inscrito como motorista de Transporte La Estrella. Prestaba ese servicio, pero no teníamos conocimiento.

Declaración ésta que se encuentra debidamente soportada con la respuesta dada por la Secretaría de Movilidad de Cali, y que fue aportada por el apoderado de la Compañía Mundial de Seguros

S.A., en donde se estableció:

La Secretaría de Movilidad nos envió las resoluciones de autorización de rutas y en las mismas no se evidencia que la ruta en la que ocurrió el accidente corresponda a una de las autorizadas por la Empresa Transportes La Estrella S.A., circunstancia que constituye una exclusión pactada en el contrato de Seguro. Tampoco se evidencia la autorización de esta empresa para la celebración de convenios con otras transportadoras.

Pedro Antonio Montero Ceballos, previo los generales de ley y el juramento de rigor, expuso: "Soy el Representante y dueño de la Empresa Transporte Zapata. Hubo un accidente de tránsito en donde salimos nosotros mencionados por que estábamos haciendo un servicio de la Alcaldía, de transporte de los niños aledaños. Fueron dos vehículos uno tipo "guala" y un bus. En el momento tuvimos una relación, la secretaria de tránsito avalaba ese servicio de transporte escolar. La relación era con el vehículo tipo "guala" bajo un contrato de prestación de servicios avalado por la Secretaría de Educación. Ese vehículo estaba afiliado a la empresa La Estrella. La Secretaría tiene las copias del contrato. No se podía prestar el servicio si no se hubiera legalizado el contrato. El contrato se realizó con el Consorcio CBZ, del cual soy el representante legal, nosotros hacemos una licitación a la Alcaldía municipal de Cali, y ganamos, y subcontratamos para que nos presten el servicio en esa parte rural, y ellos son los únicos" llama poderosamente la atención, que el declarante es enfático en dar respuesta a que existió la autorización, que el firmó el contrato, pero no sabe quién lo tiene, o al menos ellos no lo tienen, es decir, no existe la prueba idónea y conducente para probar ese hecho, de acuerdo con el artículo 256 del Código General del Proceso,

Aurora Cerón, previo los generales de ley y el juramento de rigor, expuso: "Sabe que es BCZ, contestó: "No señora. No que yo recuerde no he firmado ningún contrato. El propietario es el señor Jaime, siempre ha estado a nombre de él. Nunca se hizo traspaso. Yo tenía una carta compraventa. Estaba afiliado a Transporte La Estrella" Como podemos observar el propietario del vehículo afilió a la empresa La estrella el rodante para que cumpliera con el servicio de transporte, y ni él ni la empresa son parte del contrato de seguros denominado Póliza de responsabilidad Civil Extracontractual N° 1501215001154 expedida por la Compañía Mapfre quien pactó el coaseguro con varias empresas aseguradoras limitando su responsabilidad en caso de condena al Asegurado, que para este caso es el Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito Especial de Santiago de Cali.

Con base en lo expuesto, solicitamos a su Señoría, negar las pretensiones de la demanda, toda vez que:

1. No se encuentra una prueba idónea y conducente para determinar la causa del accidente.
2. El Agente de Tránsito que conoció del siniestro y que después declaró ante su Despacho se ratifica que no es posible determinar la causa del accidente y expone varias hipótesis entre ellas, la falla en los frenos o la impericia del conductor.
3. Los testimonios recibido y analizados anteriormente, son de oídas con interés en las resueltas del proceso.
4. Las lesiones sufridas no fueron permanentes pues la mayoría de los lesionados hoy día se encuentran laborando, salvo Yorli, que falleció, pero no como consecuencia del accidente de tránsito mucho tiempo después.
5. El representante legal de la Empresa la Estrella confesó que nunca existió contrato de transporte con el Distrito Especial de Santiago de Cali.
6. El representante Legal, o al menos eso indicó en su declaración, del Consorcio BCZ pretendió "hábilmente" eludir su responsabilidad indicando que era muy responsable en su trabajo y

empresa pero que incomprensiblemente no tenía copia del contrato o convenio escolar suscrito.

7. Al no existir copia del contrato de transporte no se podrá deducir ni aún por indicios la existencia de éste, conforme lo establece el artículo 256 del Código General del proceso, en concordancia con los artículos 981 inciso 2º, 1001 del Código de Comercio.
8. La Empresa Transporte Zapata, no es Asegurada en la póliza suscrita con el Distrito Especial de Santiago de Cali, menos el Consorcio denominado BCZ.
9. A la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda de llamamiento en garantía, ya habían pasado los dos años que establece el artículo 993 del Código de Comercio.

Señor Juez,



Carlos Alberto Paz Russi
C.C. N° 16.659.201 de Cali
T.P. N° 47. 013 del CS de la J